EXP. N.° 10665-2006-PA/TC
LIMA
SIMEÓN HUAMÁN QUIJADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos de fecha 28 de noviembre de 2008, presentado por don Simeón Huamán Quijada en el proceso de amparo seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que, de acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, y únicamente, de oficio o a instancia de parte, puede aclararse algún concepto o subsanarse cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones.

2. Que el recurrente considera, que en aplicación de los precedente vinculantes en materia de pensión vitalicia por enfermedad profesional del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) y pensión de invalidez por enfermedad profesional del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), este Tribunal debió conceder un plazo de 60 días para presentar un certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS.

3. Que, en los fundamentos 11 y 12 de la sentencia se ha destacado que en el periodo que laboró para una empresa minera, la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no era obligatoria, por lo cual, no es posible determinar en esta sede si su empleador contrató un seguro para los trabajadores que percibieran hasta 120 libras peruanas de oro. Asimismo, que aun cuando el demandante lo acreditara, la acción contra su ex empleador hubiera prescrito.

4. Que si bien es cierto, que durante el periodo de trabajo en la SAIS "Túpac Amaru Ltda. No 1", por su condición de obrero debió contar con el seguro obligatorio por trabajo de riesgo, también lo es que el precedente vinculante solo exonera de la acreditación de labores de riesgo, cuando se trata de trabajadores mineros, mientras que el demandante se ha desempeñado como asistente sanitario.

5. Que por lo señalado en los numerales 4 y 5 *supra*, se concluyó que carece de objeto, en el presente caso, solicitar un examen de Comisión Médica Evaluadora, por las siguientes razones:

a. No ha acreditado que durante su desempeño en un centro de producción minera hubiera contado con un seguro para enfermedades profesionales, y de ser así, debió haber emplazado a su ex empleador antes de vencer el plazo de prescripción;

b. No ha acreditado que el nexo causal entre las labores como asistente sanitario y la enfermedad profesional de neumoconiosis, correspondiendo que en un proceso que cuente con estación probatoria se determine la conexión. Adicionalmente, no ha demostrado con cuál empresa aseguradora estaba contratada la póliza a su favor, a fin de acreditar que se ha emplazado validamente a la ONP; y,

c. Su negativa de someterse a examen médico ha sido valorada negativamente por este Colegiado, no solo por ser deber del asegurado el cumplir con las normas del procedimiento, conforme al principio de buena fe procedimental consagrado en el Artículo IV, numeral 1.8 de la Ley 27444, sino porque su actitud sumada a la denuncia penal formulada contra el doctor Juan Izaguirre Medica, no generan convicción respecto de su real estado de salud.

6. Que en consecuencia, independientemente a lo prescrito en los precedentes establecidos en las STC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, el demandante no ha demostrado que la ONP sea la aseguradora contratada por la SAIS "Túpac Amaru Ltda. No 1", ni el nexo causal entre la labor de asistente sanitario y la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR